

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Sentencia No.16**

Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación Sociedad Conyugal / Rad. 2019-00170-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de los señores JOSÉ GIOVANY MONTOYA ROJAS y JENNY GABY MELO CANAMEJOY.

**II. TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la demanda, se emplazaron a los acreedores de la sociedad conyugal, se aprobó los inventarios y avalúos, y se decretó la partición para lo cual se allegó el respectivo trabajo de partición obrante a folios 30 y 31 del expediente, sin necesidad de correrse el respectivo traslado, por haberse presentado de mutuo acuerdo. En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

**III. CONSIDERACIONES**

No se avizoran irregularidades o vicios que constituyan alguna nulidad que invalide total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que tanto la parte activa como pasiva son personas naturales con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante autoridad competente, conforme el Código General del Proceso - Ley 1564- y demás normas atinentes y, por último, los interesados intervinientes estuvieron representados como corresponde.

El artículo 509 del C.G.P. señala el trámite a seguir una vez presentada la partición, en el sentido que, el funcionario judicial puede dictar sentencia aprobatoria de plano “(...) *si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...*”, en el caso *sub examine*, corresponde a esta célula judicial imponer aprobación al trabajo partitivo, teniendo en cuenta que el presentado en esta causa el pasado 21 de septiembre de 2020, se acompasa a las disposiciones establecidas por la ley.

Se advierte que la relación de inventarios y avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho (Folio 32), y, que las partes designaron como partidor a su mandataria judicial, la cual presentó el trabajo de partición (Folios 30 y 31), sin necesidad de correrse el respectivo traslado, por haberse presentado de mutuo acuerdo.

En este orden de ideas, el contenido del trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 507 y 508 del C.G.P., labor en la que se deja signado con meridiana claridad la inexistencia de haber social, y por ende nada que repartir entre las partes, por lo que la adjudicación se hace en ceros para cada uno.

Dadas las anteriores consideraciones, la Juez Novena de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de las partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal formada entre los señores JOSÉ GIOVANY MONTOYA ROJAS y JENNY GABY MELO CANAMEJOY, cedulados al No.16839000 y No.66977177 respectivamente.

SEGUNDO. INSCRIBIR la presente Sentencia y las hijuelas de adjudicación en ceros, ante la autoridad de registro correspondiente.

TERCERO. EXPEDIR a costa de los interesados, copias auténticas de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de adjudicación, de esta providencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de rigor, para el cumplimiento de lo dispuesto en declaración que antecede.

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez



(JACK)

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40cd964a299919d67dfb2677cb9683b554e8b31c1b438ba8f32d75d2ce8f609**

Documento generado en 31/03/2021 11:34:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>